

19 A B R I L

1930

A S U E T O

PLEITO BANCA ARNUS - P.P.P. Y SINDICAT DU NAPHEE.

Como resultado de la información verbal dada por el Sr. Paul Francois, Abogado de la CAMPSA en París, puede resumirse la situación actual del pleito de referencia, según dicho Sr. la vé, en los siguientes términos:

Por BANCA ARNUS y por P.P.P. se interesó del Presidente del Tribunal de Comercio, la imposición de un embargo preventivo sobre los bienes del Sindicato, embargo que fué concedido por un importe de treinta millones de francos.

Entablado recurso de reposición, en el que compareció y se mostró como parte la CAMPSA, fué confirmado el auto declaratorio del embargo, habiéndose recurrido contra la confirmación ante la Cour d'appel. Se presume que esta apelación tendrá un resultado favorable, y ello por dos razones. Primeramente por una de procedimiento y deducida de que no hubiera debido ser el Presidente del Tribunal de Comercio, sino el del Tribunal Civil quien hubiera podido decretar el embargo. El primero de dichos Presidentes, es un comerciante, no Magistrado, que cambia cada dos años y los demandantes han acudido a él, aprovechando un reciente cambio en la persona que ejercía el cargo, y después de haber hecho un sondeo cerca del Presidente del Tribunal Civil, que al parecer no les dió resultado. En segundo término hay otra razón de fondo que hace presumir se consiga el levantamiento del embargo, y esta razón es precisamente la garantía dada por CAMPSA a los Rusos, y la suministrada a la CAMPSA por la Banque de l'Union Parisienne. Precisamente los demandantes cifraban buena parte de su argumentación en la garantía que los Rusos exigieron a CAMPSA y CAMPSA dió, sobre la eventualidad de posibles reclamaciones, lo que inclina a pensar que los Rusos temían que las reclamaciones vinieran, y que las consideraban fundadas. Pero esta razón no hubiera nunca debido esgrimirse al pretender un embargo, puesto que si CAMPSA es garante, no parece hay motivo para acordar la garantía suplementaria del embargo. Pero además las responsabilidades de CAMPSA en el contrato, están a su vez avaladas por el citado Banco, lo que hace doblemente innecesario el mantenimiento del embargo.

De los informes que ha podido obtener el firmante, parece que en efecto, es un hecho la subsistencia de esta garantía. Sin embargo, como los Rusos han pedido recientemente que otorguemos una garantía bancaria, a los efectos de que ellos puedan disponer libremente de los bienes retenidos, debe ante todo aclararse si subsiste o no esta garantía, para

caso afirmativo, interesar del Banco en cuestión, que haga lo necesario, y para caso negativo poder obtener otra garantía bancaria. Es de advertir que los términos estrictos del contrato de la CAMPSA con los Rusos, no le obligaría a conceder la garantía para el levantamiento del embargo, sino a pagar daños y perjuicios cuando a ello fuera condenado el Sindicato. Parece sin embargo, que razones morales aconsejan una interpretación más amplia del texto convenido. Desde luego, para conseguir el levantamiento del embargo sería razón decisiva la prueba patente de una garantía dada por un Banco francés, por la circunstancia de estar CAMPSA situada en el extranjero.

Esto por lo que hace referencia al embargo.

En cuanto al fondo del asunto, han presentado la demanda por valor de cien millones de francos de perjuicio. Hay dos razones fuertes, para presumir que el asunto se gane, consistente de que se trata de una cuestión sometida a arbitros por el Contrato, y sobre la cuál es por tanto incompetente la jurisdicción ordinaria. Se supone que los demandantes alegarán frente a la excepción de incompetencia el hecho de la negativa de CAMPSA a aceptar el arbitraje cuando de él se trató hace dos años, pero tal argumento de escaso valor, primero por no ser el hecho cierto ya que a lo que CAMPSA se negó fué a que figurara Bauer como parte en la escritura de composición arbitral, entendiéndose que en ella no podía figurar sino de un lado Banca Arnús y del otro el Sindicato. En segundo término aún cuando fuera cierto que CAMPSA se negara a acudir al arbitraje, los demandantes tenían acción para obligarle a hacerla, pero ello no era causa suficiente para desplazar la competencia y la jurisdicción prevista en el Contrato.

Además el Sr. François hubiera deseado saber si el antiguo Consejo de Administración de P.P.P. se había reunido y había dado poderes para entablar el presente pleito, consulta ésta que según noticias oficiosas oídas por el Sr. Pujol del Sr. Soto, se resuelve en sentido afirmativo.

Parece, pues, presumible que en cuanto al fondo se gane el asunto amparándonos en la excepción de incompetencia.

Si por el contrario la cuestión se lleva a la resolución de arbitros como el contrato previene, el resultado posible parece más dudoso, puesto que falta ahora a nuestra defensa la razón fundamental de falta de personalidad de Banca Arnús con la que nos amparábamos en la anterior ocasión, y los arbitros tendrían que entrar en la cuestión de fondo para apreciar si el hecho de Principe era causa de fuerza mayor suficiente que los Rusos pudieran invocar para no respetar una exclusiva concedida a P.P.P. mientras P.P.P. no hubiera incumplido el Contrato. Con relación a este último extremo, es de advertir que cabe alegar que el incumplimiento por parte de P.P.P. tuvo lugar con anterioridad a la rescisión en cuanto a algunos extremos del Contrato, si bien ninguno de ellos puede considerarse como de fundamental importancia, con tanto más motivo cuanto que hasta el último momento, y aún después de la incautación de P.P.P. por CAMPSA, los Rusos utilizaron el Contrato considerándolo en vigor.

Los Abogados de la parte contraria indicaron oficiosamente al nues-

tro antes de que emprendiera su viaje, que si bien con los rusos no querían tratar, estaban dispuesto a llegar con CAMBIA a una transacción de sus diferencias. El Sr. François será las proposiciones que en este sentido puedan hacerse. Se debe advertir que caso de llegarse a una transacción, ésta deberá comprender no solamente la renuncia al actual título de pedir, sino a toda posible reclamación que en lo futuro hubiera de derivarse de la incautación, expropiación o administración por CAMBIA de los intereses de P.P.P.

Por último, el Sr. François ha planteado la cuestión de sus honorarios.

La situación anterior en relación con este extremo era la siguiente:

El asunto se llevaba por dos Abogados; el del Sindicato Sr. Groubert y el nuestro Sr. François, porque no pareció que podía obligarse al Sindicato a prescindir del suyo en un pleito que se lleva y tramita a su nombre, y porque no se creyó conveniente prescindir de la intervención directa de CAMBIA a través de su propio Abogado.

Con el Sr. François se convino que recibiría, y en efecto recibió, 60.000 francos a título de adelanto o provisión, y que al fin del pleito se le daría otra cantidad de dinero. El Sr. Groubert cobró según ha manifestado ahora el Sr. François, 60.000 francos, a título de provisión, cantidad que nos cargó en cuenta el Sindicato. El firmante ignora la exactitud de esta afirmación. Parece que ahora el Sr. François desearía se le diera 80.000 pesetas como provisión o adelanto, por tratarse de una nueva demanda y de ellas destinaría 80.000 francos, que el Sr. Groubert pide, a una cantidad inferior si lograba convencerle de que la redujera para que los dos percibieran en junto igual para dicho señor y el resto para él. En cuanto a los honorarios definitivos, apuntó en forma vacilante, y achacando la idea a su compañero, la conveniencia de que se fijara una retribución sobre la base de un porcentaje regresivo de la indemnización que en definitiva se establezca como abonable. Desde luego, y ante el extremo asombroso del que suscribe, pareció batirse en retirada. El pacto cuota litis, se halla prohibido en Francia. De todos modos desea que la provisión se haga enseguida, y que se resuelva en cuanto a la minuta definitiva.

Es de advertir que en la anterior ocasión la minuta fué objeto de regateos, quedando reducida aproximadamente a la mitad de lo que primeramente se pidió, que el asunto es el mismo sin más diferencia que figurar P.P.P. como reclamante.